INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-099/2013

ACTOR INCIDENTAL: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, CON CABECERA EN ATLIXCO, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Puebla, Puebla, a veintitrés de agosto dos mil trece.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de inconformidad TEEP-I-099/2013, respecto de la pretensión del Partido del Trabajo de aperturar doscientos cincuenta y nueve paquetes electorales y realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas pertenecientes a la elección de diputados de Atlixco, Puebla.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el Estado.

1.2. Cómputo. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de Atlixco, Puebla, levantándose el acta respectiva con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	34,077	Treinta y cuatro mil setenta y siete
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	26,688	Veintiséis mil seiscientos ochenta y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	12,992	Doce mil novecientos noventa y dos
	MOVIMIENTO CIUDADANO	3,619	Tres mil seiscientos diecinueve
	PARTIDO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	2,730	Dos mil setecientos treinta
VOTOS NULOS		2,782	Dos mil setecientos ochenta y dos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		336	Trescientos treinta y seis
TOTAL		83,224	Ochenta y tres mil doscientos veinticuatro
CANDIDATURA COMÚN		40,426	Cuarenta mil cuatrocientos veintiséis

Al finalizar el referido cómputo, la responsable entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla triunfadora.

1.3. Medio de impugnación. El trece de julio, inconforme con los anteriores resultados el Partido del Trabajo, por conducto de su representante acreditado ante Consejo Distrital, interpuso el recurso que nos ocupa.

1.4. Trámite ante este Tribunal.

1.4.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-342/13, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de veintinueve de julio, presentado y recibido en este Tribunal Electoral el quince de agosto siguiente, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que en un inicio integraron el expediente principal.

1.4.2. Registro y turno. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente ordenó el registro del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-099/2013 y su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.3. Solicitud de pretensión de apertura de los paquetes electorales. Mediante acuerdo de veinte de agosto, la Magistrada ponente solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, informara al Pleno sobre la petición del actor incidental para recontar los votos en doscientas cincuenta y nueve casillas.

1.4.4. Acuerdo plenario. En misma fecha, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.4.5. Sesión. El veintiuno de agosto, se solicitó a la Presidencia de este ente colegiado convocara a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues es evidente

que si esta facultado para emitir una sentencia definitiva en el recurso de inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión del Partido del Trabajo de aperturar los paquetes electorales y la realización un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de la diversas casillas que integraron la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de Atlixco, Puebla, con base en el principio general de derecho lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal, aunado a que, tales cuestiones por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 norma IV inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, inciso e) y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 312, 325, 326 párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 351, 354 párrafo segundo; 370 Bis y 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; 7, 11, fracción XX; 13 fracciones II y III; 14 fracción IV; 17 fracciones I y II; 155, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

3. CUESTIÓN PREVIA

La presente sentencia interlocutoria, se ocupará exclusivamente de la aludida pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección en cita, que fue solicitada por el recurrente al interponer el recurso de origen, en los términos que indica.

Ahora bien, los artículos 41 tercer párrafo y 116 norma IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que la base fundamental de las elecciones libres, auténticas y democráticas, lo es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos

diseñados por la Ley para garantizar dicha certeza, es el procedimiento previsto para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, tener la certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes, como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos, se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria, es la que se advierte desde un primer momento o si las posibilidades del error en el cómputo de varias casillas, pudieran llevar luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la Ley a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, la Constitución Federal y Local, señalan la obligación de establecer en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, un procedimiento en el cómputo de los votos compuesto por diversas etapas sucesivas, a través de varios controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones.

Por su parte, los artículos 289 y 292[1] de tal ordenamiento indican que el escrutinio y cómputo de cada elección, es el

[1] **Artículo 292.** El procedimiento de escrutinio y cómputo de cada elección se efectuará, conforme a las reglas siguientes: **I.** El Secretario de la Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado, y anotará en el exterior del mismo el número de boletas electorales que se contienen en él, asentándolo además en el acta de escrutinio y cómputo; **II.** El primer Escrutador contará el número de ciudadanos que hayan votado conforme al Listado Nominal de la Casilla; **III.** El Presidente abrirá la urna correspondiente, sacará las boletas electorales y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; **IV.** El segundo Escrutador contará las boletas electorales extraídas de la urna; **V.** Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente clasificarán las boletas electorales para determinar: **a)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos; y **b)** El número de votos que sean nulos. **VI.** En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, de votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, de votos nulos y de boletas sobrantes; y la reglas en que se llevan a cabo, a fin de verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos, en las que intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado en la misma.

Lo anterior, consolida una forma de control en la actividad de cada uno de los integrantes de la casilla por los demás, ante la constante vigilancia de los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones que se encuentren acreditados en ella, garantizando un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la correspondencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente, pues si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista nominal de la casilla, votos sacados de la urna y el total de los votos, es evidente, que las actividades desarrolladas por los funcionarios electorales fue acertada.

Por otra parte, el principio de certeza que rige durante la jornada electoral, también se surte durante la sesión que se realiza el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de llevar a cabo el cómputo final de la elección de diputados que desarrollan los Consejos Distritales, que ordenan los artículos

313, fracción II y 314 del código comicial.

En ese punto, es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control que han sido descritos con relación al escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, pueda suceder que en el momento en que se efectúe el cómputo final por el Consejo respectivo, se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas, por lo que el órgano electoral competente debe tomar las medidas necesarias para asegurar que ese principio no se vea vulnerado.

Al respecto, el artículo 312, fracciones I a VIII y XII a XVIII[2], del

[2] **Artículo 312.** El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente: **I.** Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo; **II.** Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo; **III.** En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo; **IV.** Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo. **V.** El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes: **a)** Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior; **b)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y **c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. **VI.** A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada; **VII.** Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto; **VIII.** La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal; […] **XII.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio; **XIII.** Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece la serie de pasos a seguir durante la sesión de cómputo final ante los Consejos Distritales Electorales, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en cada casilla se vea afectado.

Del anterior numeral, podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII, justifican las causas por las cuales el Consejo debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en lo individual.

Por el contrario, las diversas XII a XVI establecen los casos en los cuales el aludido órgano electoral, podrá realizar un recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas que integraron la elección respectiva.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: **a)** una en la que se revisa y coteja; y **b)** en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En la primera, en un inicio se revisan los paquetes electorales que no presenten anomalías o muestras de alteración, dejando para su ulterior revisión aquéllos en los que se advierta un posible error o alteración. Por tanto, una vez realizada esta

---

párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento; **XIV.** Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente; **XV.** Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate; **XVI.** Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato; **XVII.** El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; **XVIII.** Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y […]

identificación, procede revisar y cotejar los paquetes con sus respectivas actas, conforme la siguiente operatividad.

i. Por regla general, se abren los paquetes electorales de las casillas que no muestren señales de alteración, a fin de extraer de ellos el sobre que contiene las actas de escrutinio y cómputo de casilla, documento del cual se extraen los resultados que han de computarse a favor de cada partido político o coalición, así como, los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y la votación total, resultados que se cotejan con las diversas actas que posea el Consejo competente.

ii. Otro supuesto, es que si al abrir los paquetes electorales mencionados en el párrafo anterior, no se encuentra el acta original en el expediente de casilla, se procede a cotejar la que obre en poder del Consejo, con otra que tengan dos o más partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando no tengan muestras de alteración.

iii. La siguiente hipótesis señala, que al no tenerse el acta original o copia de la misma en el Consejo, se procede a cotejar las actas que tengan en su poder los representantes de los partidos o de las coaliciones, en el entendido que una vez más, se exige que las mismas no tengan muestras de alteración.

Hasta este punto se agota la primera fase indicada, de la cual este Tribunal colige que hasta este momento se validan los resultados de las casillas, sin que se tenga la necesidad o deber de abrir los sobres que contienen las boletas electorales.

En la segunda etapa, que es en la que se califican y recuentan los votos emitidos, en donde se resalta la obligación que tiene el Consejo Distrital de proceder, de manera exhaustiva y sin solicitud alguna, a un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en lo individual, cuando:

i. Las actas de escrutinio y cómputo no coincidan o existan errores o alteraciones evidentes, ya sea en las actas originales o

en cualquiera de las copias que tengan los representantes de los partidos políticos o coaliciones y que no puedan ser cotejados o subsanados.

ii. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en la casilla, conforme al acta de escrutinio y cómputo de cada una.

iii. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición en una casilla. Hecho que por si mismo resulta inusual.

En tales casos, resulta necesario abrir el sobre que contenga las boletas electorales, para proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, debiendo quedar los resultados debidamente asentados en un acta individual, que hace las veces de la inicialmente levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Dicha etapa en la verificación de los resultados, no se acota con el recuento de las casillas en lo individual, sino que además, existe la posibilidad de volver a computar la votación de todos los paquetes electorales que integraron la elección, cuando:

i. Al inicio de la sesión de cómputo final, exista la petición expresa del representante del partido político o coalición al respecto.

ii. Que dicho representante pertenezca al instituto político que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar de la votación en la elección.

iii. Exista el “indicio” de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a un punto porcentual, el cual a juicio de este organismo colegiado se obtiene de dos formas, el primero, a través de los resultados

que el partido político o coalición solicitante presente de sus propias actas de casilla o las de conteo preliminar de la jornada electoral, y el segundo, cuando una vez hecho el cómputo final de la elección, siguiendo el procedimiento anteriormente descrito, dé como resultado que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los partidos políticos y coaliciones, cambie hasta ser igual o menor a un punto porcentual, en ambos casos, es requisito indispensable que se solicite en la sesión por parte del representante acreditado.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la fracción XIII del artículo en estudio, establece que deberán excluirse del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento en lo individual, por parte del Consejo.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el tres de agosto de dos mil nueve, se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial la facultad de este organismo jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla o de la elección, conforme al citado numeral 312.

Para la procedencia de lo anterior, este Tribunal en un inicio deberá establecer si el recuento solicitado, no se desahogó en la sesión de cómputo correspondiente por el Consejo, sin causa justificada.

Asimismo, si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algún otro dato o elemento que obren en el expediente o pueda ser requerido, porque de ser así, no habrá necesidad de recontar los votos.

De igual forma, como se señaló en párrafos posteriores, no podrá decretarse el recuento de las casillas cuya apertura solicita, cuando de las actas electorales se advierta que en éstas, ya se realizó un nuevo escrutinio durante la sesión de

cómputo respectiva, por parte del Consejo.

Lo anterior, crea en el ánimo de este ente colegiado, que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación —de elección o de casilla—, sólo tiene como efecto jurídico la rectificación o recomposición de resultados de la votación, mas no acredita o provoca la nulidad de las casillas ni de elección, pues para que ello proceda, resulta necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante un fallo de fondo, el análisis de los hechos particulares narrados por el recurrente, así como, la acreditación plena de los elementos de la causal de nulidad invocada, mediante las pruebas que existan en autos.

4. ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN DE RECUENTO DE VOTOS SOLICITADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

Ahora bien, de la copia certificada expedida por la Secretario del Consejo Distrital, del ACTA CDE 21 DE ATLIXCO 13/2013, la cual obra a fojas 000438 a 000460 del expediente principal, relativa a la sesión de cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de Atlixco, Puebla, de diez de julio pasado, no se advierte que se haya llevado a cabo la apertura y recuento de alguna casilla, por lo que este supuesto no puede afectar la pretensión del inconforme, sin que pase desapercibido para este Tribunal.

Sentado lo anterior, el actor basa su pedimento en los párrafos de su recurso de inconformidad siguientes:

> *“[...]*
>
> *III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Efectivamente se violan en perjuicio del Partido Político que represento, los preceptos legales de referencia, ya que existen elementos suficientes para considerar que un existió un error notable en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se enlistan en la información anexa al presente recurso ordinario, al considerarse a todas luces un acto determinante para el resultado de la votación obtenida, toda vez que como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la Elección de Diputado del Distrito*

21, existen diferentes resultados reflejados en la operación aritmética en los datos que aparecen en los documentos en comento, de los datos que contienen los paquetes electorales, y que esta Autoridad Electoral deben tomar en cuenta para conocer de manera clara si los errores mencionados ocasionan o no un agravio al partido político que represento, ello, en virtud, que el error resulta determinante cuando se puede inferir que existen notables incongruencias en los votos que fueron contabilizados en las actas antes citadas, lo que claramente implica un cambio en el resultado de la elección ordinaria, causando en total perjuicio del partido político Partido del Trabajo, ante tales violaciones al procedimiento que establece la normatividad Electoral, resulta procedente corregir la votación obtenida en las actas de escrutinio y cómputo que reflejan tales inconsistencias.

Bajo este contexto, resulta procedente y así lo solicito desde este momento que la Autoridad Electoral, proceda a la revisión, análisis y aperturación, de todos los paquetes electorales que como se dijo presentan errores en la sumatoria de los votos obtenidos, tal es el caso de la relación anexa que presento adjunta a este escrito, así se tendrá la certeza jurídica que los votos emitidos para cada uno de los partidos políticos sea el correcto, como se ha mencionado con antelación existen serias irregularidades e inconsistencias, entre las actas de escrutinio y cómputo que se encontraban al exterior del paquete electoral y las actas que se guardan temporalmente dentro del mismo, por lo que esta autoridad deberá analizar el agravio propuesto, toda vez que existe afectación jurídica al procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla, que amerita realizar nuevamente por la autoridad electoral el escrutinio y cómputo de la votación recibida, toda vez que la suma de los resultados de las operaciones no coinciden con la votación que fue emitida por los ciudadanos de Atlixco y el Distrito 21.

De igual manera, del anexo que menciona, se advierte que el recurrente señaló que en las casillas 154 contigua 1, 154 contigua 2, 155 básica, 156 básica, 157 básica, 158 básica, 158 contigua 1, 159 básica, 159 contigua 1, 159 contigua 2, 160 básica, 160 contigua 1, 160 contigua 2, 160 contigua 3, 160 contigua 4, 160 contigua 5, 160 contigua 6, 161 básica, 161 contigua 1, 162 básica, 162 contigua 1, 163 básica, 163 contigua 1, 163 contigua 2, 163 contigua 3, 163 contigua 4, 163 contigua 5, 165 básica, 165 contigua 1, 165 contigua 2, 166 básica, 166 contigua 1, 166 contigua 2, 167 básica, 167

contigua 1, 168 básica, 168 contigua 1, 168 contigua 2, 169 básica, 169 contigua 1, 169 contigua 2, 170 básica, 170 contigua 1, 170 contigua 2, 171 básica, 172 básica, 173 básica, 174 básica, 174 contigua 1, 174 contigua 2, 175 básica, 175 contigua 1, 176 básica, 176 contigua 1, 177 básica, 177 contigua 1, 177 contigua 2, 178 básica, 178 contigua 1, 179 básica, 180 básica, 180 contigua 1, 181 básica, 181 especial 1, 182 básica, 183 básica, 184 básica, 185 básica, 185 contigua 1, 185 contigua 2, 186 básica, 186 contigua 1, 186 contigua 2, 187 básica, 187 contigua 1, 188 básica, 188 contigua 1, 189 básica, 189 contigua 1, 190 básica, 190 contigua 1, 191 básica, 191 contigua 1, 192 básica, 192 contigua 1, 193 básica, 193 contigua 1, 193 contigua 2, 194 básica, 194 contigua 1, 195 básica, 196 básica, 196 contigua 1, 196 contigua 2, 197 básica, 197 contigua 1, 197 contigua 2, 198 básica, 198 contigua 1, 199 básica, 199 contigua 1, 200 básica, 200 contigua 1, 201 básica, 201 contigua 1, 201 contigua 2, 201 contigua 3, 202 básica, 202 contigua 1, 202 contigua 2, 203 básica, 203 extraordinaria 1, 204 básica, 204 contigua 1, 205 básica, 205 contigua 1, 206 básica, 206 contigua 1, 207 básica, 207 extraordinaria 1, 207 extraordinaria 2, 208 básica, 208 contigua 1, 208 contigua 2, 208 contigua 3, 209 básica, 209 contigua 1, 210 básica, 211 básica, 211 contigua 1, 212 básica, 212 contigua 1, 212 contigua 2, 212 extraordinaria 1, 213 básica, 213 contigua 1, 213 contigua 2, 214 básica, 214 contigua 1, 214 contigua 2, 215 básica, 215 contigua 1, 215 contigua 2, 216 básica, 216 contigua 1, 216 contigua 2, 217 básica, 217 contigua 1, 217 contigua 2, 218 básica, 218 contigua 1, 219 básica, 219 contigua 1, 219 contigua 2, 220 básica, 221 básica, 221 extraordinaria 1, 838 básica, 838 contigua 1, 838 contigua 2, 839 básica, 839 contigua 1, 839 contigua 2, 840 básica, 840 contigua 1, 840 contigua 2, 841 básica, 841 contigua 1, 841 contigua 2, 841 contigua 3, 857 básica, 857 contigua 1, 857 contigua 2, 858 básica, 858 contigua 1, 858 contigua 2, 858 contigua 3, 858 contigua 4, 859 básica, 859 contigua 1, 859

contigua 2, 859 contigua 3, 860 básica, 860 contigua 1, 861 básica, 861 contigua 1, 861 contigua 2, 862 básica, 862 contigua 1, 862 contigua 2, 863 básica, 863 contigua 1, 864 básica, 864 contigua 1, 864 contigua 2, 865 básica, 865 contigua 1, 866 básica, 866 extraordinaria 1, 866 extraordinaria 2, 1674 básica, 1675 básica, 1676 básica, 1691 básica, 1691 contigua 1, 1692 básica, 1692 contigua 1, 1692 contigua 2, 1693 básica, 1693 contigua 1, 1693 contigua 2, 1694 básica, 1694 contigua 1, 1793 básica, 1793 contigua 1, 1794 básica, 1794 contigua 1, 1794 contigua 2, 1795 básica, 1795 contigua 1, 1796 básica, 1796 contigua 1, 1796 contigua 2, 1797 básica, 1797 contigua 1, 1877 básica, 1877 contigua 1, 1877 contigua 2, 1878 básica, 1878 contigua 1, 1879 básica, 1880 básica, 1880 contigua 1, 1880 contigua 2, 1881 básica, 1881 contigua 1, 1881 contigua 2, 2299 básica, 2299 contigua 1, 2300 básica, 2300 contigua 1, 2300 contigua 2, 2301 básica, 2301 contigua 1, 2301 contigua 2, 2302 básica, 2302 extraordinaria 1, 2303 básica, 2303 contigua 1, 2304 básica, 2305 básica, 2305 contigua 1, 2306 básica, 2306 contigua 1, 2306 contigua 2, 2307 básica, 2308 básica, 2309 básica y 2309 contigua 1, de la elección de diputados del Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Atlixco, Puebla, existieron errores aritméticos en la forma siguiente:

Casilla 154 Contigua 1: *“CAUSAL 1: ERROR EN LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE SE JUSTIFICA CON EL INCIDENTE QUE SE ENCONTRÓ AL INTERIOR DE LA URNA, POR LA CUAL VOTOS DE LA CASILLA BÁSICA FUERON DEPOSITADOS EN LA CONTIGUA 1”.*

Casilla 161 Contigua 1: *“CAUSAL 1: ERROR EN LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE SE DETECTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA DE LA ELECCIÓN, TAL Y COMO SE DEMUESTRA DE LA HOJA DE INCIDENTES”.*

En el resto de las casillas señaló: *“ERROR EN LA OPERACIÓN ARITMÉTICA QUE SE DETECTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA”.*

Sentado lo anterior, esta autoridad procederá a estudiar en un inicio lo relativo a la casilla 154 Contigua 1 y después lo relativo al resto de las casillas impugnadas.

A. Respecto de la **Casilla 154 Contigua 1**, conforme a la citada ACTA CDE 21 DE ATLIXCO 13/2013, se desprende que el recurrente no solicitó durante el inicio o conclusión de la sesión de cómputo final de diez de julio, realizada por el Consejo Distrital, la apertura de la casilla en comento.

Asimismo, se advierte que las inconsistencias hechas valer en esta casilla, pueden ser corregidas o subsanadas con la hoja de incidentes, toda vez que consigna el hecho siguiente: Número 2, Hora: 8:20, El incidente ocurrió durante: El escrutinio y cómputo: *“Dos votos salieron a otra casilla”.*

Por lo indicado, al no colmarse los supuestos normativos ya anotados para la procedencia de la apertura y recuento del paquete electoral, su pretensión deviene **infundada**.

B. Por cuanto hace al resto de las casillas, cabe precisar que también derivado del acta de cómputo final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de Atlixco, Puebla, se observa que el actor no determinó las imprecisiones por las que el Consejo Distrital pudiese aperturar las casillas que se analizan en este apartado.

En ese tenor, resulta **infundada** su pretensión de aperturar los paquetes electorales y computar nuevamente los votos, al no

surtirse en la especie los supuestos normativos anotado en el numeral tres de este fallo.

Por todo lo expuesto, esta autoridad estima que respecto de las casillas anotadas **no ha lugar a conceder la apertura de los paquetes electorales solicitados**, en virtud de las consideraciones anotadas.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. No ha lugar a conceder **la pretensión de apertura de paquetes y de un nuevo escrutinio y cómputo en las doscientas cincuenta y nueve casillas**, solicitada por el Partido del Trabajo, por las consideraciones vertidas en el apartado cuatro de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU ESCRITO RECURSAL; A LA TERCERA INTERESADA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	MAGISTRADO
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	SECRETARIO INSTRUCTOR
ISRAEL ARGÜELLO BOY	GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ